



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté (Córdoba),
tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 23-162-40-89-001-2020-00225

PROCESO EJECUTIVO MINMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRICIA GUERRA ESPITIA

DEMANDANDO(S): FERNANDO CARDONA ALVAREZ

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor **FERNANDO CARDONA ALVAREZ** contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 24 de septiembre de 2020.

Recurre en reposición el demandado, el auto que libró mandamiento por que se configura en su sentir, las excepción previa consagrada en el numeral 13 del art. 784 del C. Com y la excepción previa de incapacidad del numeral 4 del art. 100 CGP, que sustenta la primera que es una persona de la tercera edad que padece una serie de enfermedades y las otras con fundamento en la fecha de creación del título como una eventual prescripción y ciertos abonos como pago parcial.

Para decidir el despacho indica, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En el caso de los títulos objeto de recaudo ejecutivo letras de cambio, los requisitos de forma encontramos el derecho que se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 430 del C.G.P. indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el numeral 3º del artículo 432 ibidem establece que beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.



Así las cosa, en cuanto los requisitos formales del título al examinar el mismo cumple con los requisitos arriba citado, tiene la firma del girador, el monto del mismo, firma del girado y la fecha de vencimiento, ahora bien, en cuanto los otros puntos que se menciona dentro del recurso de reposición como los pagos efectuados, la alteración de títulos en la fecha son excepciones de fondo que deben resolverse al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, en cuanto la excepción de incapacidad, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado, esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la para ser parte de cualquier relación jurídica, en ese orden de ideas, los motivos que indica el demandado como ser persona de la tercera edad o padecer ciertas enfermedades no configuran la incapacidad para comparecer al proceso de ser demandante o de mandado, por lo que el despacho se abstendrá de reponer el auto que libró mandamiento de pago y por auto separado se correrá traslado de las excepciones propuestas.

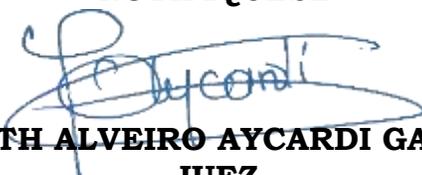
Por lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Se abstiene el despacho de reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en el presente proceso por las razones expuesta en la parte motiva.

2º Por auto separado córrase traslado de las excepciones de merito.

NOTIFIQUESE


YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALENO
JUEZ

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
CALLE 12 No 11-14 PISO 2º- Teléfono 7747491
Email. j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cereté- Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106419cbe410d3a285744fbaf54778de7bced19d83452b250a0302ab3a23bd55

Documento generado en 03/06/2021 02:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**